

**Recurso 85/2012.
Resolución 85/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN S.A** contra la resolución de la Delegada Provincial en Córdoba de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, de 30 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba, curso escolar 2012/2013” (Expte. LIMP/CO/1/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de abril de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato denominado “servicio de limpieza en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba, curso escolar 2012/2013”, siendo entidad adjudicadora la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Educación. Asimismo, el 5 de mayo de 2012, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 108.

El contrato tiene un valor estimado de 1.941.000 euros e inicialmente se encontraba dividido en 27 lotes, si bien, posteriormente, se renunció a los lotes 8 y 9 mediante Resolución del órgano de contratación de 22 de mayo de 2012.

SEGUNDO. El **Anexo IV** del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) de la contratación citada, bajo el título “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, dispone lo siguiente:

<<La propuesta técnica comprenderá la siguiente documentación:

Las empresas deberán incluir en el sobre de referencias técnicas de su oferta la documentación necesaria que permita un claro conocimiento de los factores de carácter técnico susceptibles de ser evaluados (...)

Los factores a incluir, que figuran detallados a continuación, serán los siguientes:

- ◆ *Estudio de las necesidades de limpieza del edificio (...)*
- ◆ *Certificados de calidad: implantación de un sistema de calidad (ISO 9001:2008 e ISO 14001:2004 en vigor, expedidos por empresa acreditada).*
- ◆ *Mejoras gratuitas al servicio que no modifican el objeto del contrato: las mejoras al servicio ofertadas por las empresas licitadoras tienen asignado, como criterios de adjudicación, el 30% en el Pliego de cláusulas administrativas particulares. En su valoración sólo se considerarán las que se relacionan en el Anexo VII, sin que sea admisible introducir ninguna modificación a los términos en que están redactadas.*
 - *Establecimiento de una bolsa gratuita de un total de 200 horas anuales (...)*
 - *Servicio de desratización y desinsectación (...)*
 - *Suministro y reposición diarios en los cuartos de baño de todo el material higiénico necesario: papel higiénico, papel secamanos, jabón y contenedores higiénicos femeninos.*
 - *Limpieza de pintadas (...)*
 - *Compromiso de respuesta inmediata ante posibles emergencias (limpieza en caso de inundaciones, accidentes, reparaciones etc) sin coste alguno para la Administración.>>*

Asimismo, el **Anexo VII** del PCAP se refiere a los criterios de adjudicación y baremos de valoración, estableciendo respecto a la documentación sobre los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, lo siguiente:

<<Propuesta Técnica: hasta 20 puntos.

- a) *Estudio de las necesidades de limpieza del edificio (hasta 15 puntos) (...)*
- b) *Certificados de calidad (hasta 5 puntos)*
 - *Si presenta certificado de calidad ISO 9001: 2008 en vigor expedido por empresa acreditada (3 puntos)*
 - *Si presenta certificado de calidad ISO 14001: 2004 en vigor expedido por empresa acreditada (2 puntos)*

Mejoras: hasta 25 puntos.

1. *Establecimiento de una bolsa gratuita de un total de 200 horas anuales (...)*
2. *Servicio de desratización y desinsectación (...)*
3. *Suministro y reposición diarios en los cuartos de baño de todo el material higiénico necesario: papel higiénico, papel secamanos, jabón y contenedores higiénicos femeninos. (hasta 4 puntos)*
Papel higiénico: 1 punto; papel secamanos: 1 punto; jabón: 1 punto; contenedores higiénicos femeninos: 1 punto.
4. *Limpieza de pintadas (...)*
5. *Compromiso de respuesta inmediata ante posibles emergencias (limpieza en caso de inundaciones, accidentes, reparaciones, etc) sin coste para la Administración. (3 puntos) >>*

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación, de 22 de junio de 2012, se aceptó el informe técnico, de 18 de junio de 2012, sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuya ponderación dependía de un juicio de valor.

En dicho informe se otorgaban 0 puntos a la empresa recurrente EULEN, S.A en cada uno de los lotes de la contratación, respecto de los siguientes criterios:

- Certificados de calidad.
- Suministro de consumibles (mejora nº 3)
- Emergencias (mejora nº 5)

Asimismo, el informe mencionado realizaba las siguientes precisiones generales a propósito de la valoración de los criterios expuestos:

- Certificados de calidad: se ha comprobado que la documentación presentada acreditara que las certificaciones se encontraban vigentes o prorrogadas a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. No se ha otorgado puntuación a cualquier otra certificación o referencias de calidad aportadas.

- Suministro y reposición diarios en los cuartos de baño de todo el material higiénico necesario: no se ha valorado el suministro cuando no se expresara con absoluta claridad que el suministro y reposición se comprometía con frecuencia diaria.

- Compromiso de respuesta inmediata ante posibles emergencias sin coste para la Administración: se ha puntuado exclusivamente cuando se reflejara con absoluta claridad que el compromiso de respuesta se realizaría sin coste alguno para la Administración.

CUARTO. En la sesión de la mesa de contratación, de 13 de julio de 2012, se efectuó propuesta de adjudicación del contrato en los distintos lotes y previamente se hizo constar que, ante el escrito de alegaciones presentado por la empresa EULEN, S.A, el 5 de julio de 2012, solicitando la valoración en los dos apartados de mejoras y en el apartado de certificados de calidad, la mesa de contratación se reafirma en el informe técnico de 18 de junio de 2012.

QUINTO. El 30 de julio de 2012, se dictó resolución de adjudicación del contrato en sus distintos lotes a las empresas que figuraban en documento anexo. El mismo día 30 de julio se remitió la citada resolución a las distintas

empresas licitadoras, publicándose, el 31 de julio de 2012, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

SEXTO. El 3 de agosto de 2012, la empresa EULEN, S.A presentó en el Registro de la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Educación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, anunciando un día antes a la citada Delegación Provincial la interposición del mismo.

El 8 de agosto de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Delegada Territorial de Educación, Cultura y Deporte, dando traslado del recurso especial interpuesto y adjuntando el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento.

SÉPTIMO. El 5 de septiembre de 2012, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación los datos precisos de los licitadores a efectos de comunicaciones con este Tribunal, recibándose ese mismo día la información solicitada.

OCTAVO. El 6 de septiembre de 2012, este Tribunal dictó resolución manteniendo la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, hasta tanto no se resolviera el recurso especial en materia de contratación.

El mismo día 6 de septiembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a todos los licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, efectuándolas en plazo la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía la condición de poder adjudicador y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartados 2 y 3 del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante*

escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación se dictó el 30 de julio de 2012, remitiéndose a los licitadores ese mismo día y publicándose en el perfil de contratante el 31 de julio de 2012. Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 3 de agosto de 2012, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes referido, constandingo igualmente el anuncio previo del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada. **Los argumentos que sustentan el recurso** pueden resumirse del modo siguiente:

- En la mejora relativa al suministro y reposición diarios en los cuartos de baño de todo el material higiénico necesario, se ha otorgado 0 puntos a la oferta de la recurrente porque no se ha especificado que el suministro fuera diario. Ello no es cierto, a juicio de la recurrente, ya que el texto de la oferta señala literalmente que el suministro y reposición son diarios y además, tampoco sería preceptivo indicar la expresión “diario” si se oferta el suministro y reposición, pues la imposibilidad de introducir variantes

impide a los licitadores alterar la frecuencia prevista en el pliego. En consecuencia, debía haber recibido cuatro puntos respecto a esta mejora.

- En la mejora relativa al compromiso de respuesta inmediata ante posibles emergencias sin coste alguno para la Administración, se ha otorgado 0 puntos a la oferta de la recurrente por no haber especificado que dicho compromiso es sin coste para la Administración. Al respecto, en el recurso se indica que en la oferta consta expresamente “sin coste alguno para la Administración”, pero además es obvio que si se oferta la mejora es sin coste, pues no es posible introducir ninguna modificación a los términos en que los pliegos han previsto las mejoras.
- En cuanto al criterio relativo a los dos certificados de calidad, también se ha otorgado 0 puntos a la oferta, cuando sí se aportaron los certificados. El hecho de no aportar sus renovaciones es un defecto subsanable pues el certificado se tenía y estaba en vigor a la fecha de presentación de las ofertas. Al respecto, se adjuntan dos certificados actualizados, expedidos el 17 de febrero de 2012 con vigencia hasta el 27 de febrero de 2015.

En consecuencia, EULEN, S.A entiende que debía haber recibido 12 puntos más de los que figuraban en el informe técnico, resultando la oferta mejor valorada en varios lotes. En consecuencia, solicita la anulación del acto de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento en que fueron valoradas las ofertas

Por su parte, **el órgano de contratación**, en el informe sobre el recurso, manifiesta lo siguiente:

- En la mejora relativa al suministro y reposición diarios en los cuartos de baño de todo el material higiénico necesario, la oferta de la recurrente a todos los lotes en los que participa difiere en su literalidad de la redacción

del pliego y no incluye, siendo esencial, la frecuencia de reposición del suministro, lo que podría provocar dudas sobre su interpretación a lo largo de la ejecución del contrato.

- En la mejora relativa al compromiso de respuesta ante posibles emergencias sin coste para la Administración, la oferta de la recurrente no manifiesta que es sin coste para la Administración, apartándose de forma aún más evidente de la literalidad del PCAP en un aspecto de especial relevancia, pudiendo igualmente provocar dudas sobre su interpretación durante la ejecución contractual.
- Respecto a los certificados de calidad, el pliego exigía que los aportados estuvieran en vigor y los presentados por EULEN, S.A carecían de vigencia a la fecha de su presentación. Dichos certificados no fueron exigidos como requisito previo de solvencia técnica, sino como parte de la oferta, no estimándose legal la alteración de la oferta, una vez conocida, mediante requerimiento de subsanación.

Finalmente, **FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L.**, empresa licitadora y adjudicataria de alguno de los lotes de la contratación, efectúa alegaciones respecto al recurso interpuesto en términos equivalentes a los expuestos por el órgano de contratación e insistiendo, respecto a los certificados de calidad, que los mismos son exigidos para la valoración de los criterios de adjudicación, por lo que no cabe su subsanación, pues se llegaría al absurdo de permitir la alteración de las ofertas después de su apertura para así obtener la mayor puntuación posible.

SEXTO. El estudio de los motivos del recurso exige abordar dos cuestiones fundamentales:

La primera es si la alteración en la oferta de la recurrente de la literalidad del texto en que están redactadas las mejoras en el PCAP determina, en el supuesto analizado, que no se tengan en cuenta las mejoras ofertas recibándose 0 puntos en los criterios de adjudicación correspondientes a las mismas.

La segunda cuestión versa sobre la posibilidad o no de subsanar la acreditación de la vigencia de los certificados de calidad exigidos en el PCAP como parte de la oferta técnica, a efectos de su valoración en los criterios de adjudicación.

Ambas cuestiones exigen el examen de la documentación aportada durante la licitación por la empresa recurrente:

Así, en lo que se refiere a las mejoras, la oferta de la recurrente obra en el expediente de contratación (folios 235 a 238). En concreto, respecto a las mejoras objeto del recurso, se indica literalmente lo siguiente:

<<3ª Suministro y reposición diarios en los cuartos de baño de todo el material higiénico necesario: papel higiénico, papel secamanos, jabón y contenedores higiénicos femeninos.

SE CONTEMPLA EL SUMINISTRO DE PAPEL HIGIÉNICO, PAPEL SECAMANOS, JABÓN Y CONTENEDORES HIGIÉNICOS FEMENINOS.

5ª Compromiso de respuesta inmediata ante posibles emergencias (limpieza en caso de inundaciones, accidentes, reparaciones etc) sin coste alguno para la Administración.

(Se adjunta escrito de compromiso de respuesta inmediata en anexo 12 de la oferta general)>>

Asimismo, el escrito de compromiso viene a indicar que

<< -Manifiesta en caso de ser adjudicataria del servicio su compromiso expreso de respuesta inmediata ante posibles emergencias, así como apoyo y colaboración en actividades o actos excepcionales del centro.

- El número de trabajadores de personal de limpieza de Eulen S.A que garanticen la presencia inmediata, previo requerimiento por parte de la Administración, para realizar trabajos de urgencias o imprevistos puestos a disposición es de 15 operarios las 24 horas al día durante 365 días al año.>>

En ambos apartados de mejoras, la recurrente obtiene 0 puntos por no haberse atendido, a la hora de redactar su oferta, a la literalidad del texto del PCAP, el cual establecía, como ya ha quedado expuesto en el antecedente segundo de esta resolución, que en la valoración de las mejoras sólo se considerarán las que se relacionan en el Anexo VII, sin que sea admisible introducir ninguna modificación en los términos en que están redactadas.

El órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, entiende que la oferta de EULEN, S.A a las mejoras indicadas omite aspectos de esencial relevancia que, después, podrían provocar dudas sobre su interpretación en la ejecución del contrato, como son el carácter diario del suministro y reposición de material higiénico y la ausencia de coste para la Administración en el compromiso de respuesta inmediata ante posibles emergencias.

Ahora bien, si se observa la oferta presentada por EULEN, S.A., se comprueba que la misma recoge la literalidad del pliego en la redacción de las dos mejoras discutidas, lo que ya supone la asunción de partida de los términos textuales del PCAP, sin perjuicio de que, después, se haya querido concretar, desarrollar o explicar algún extremo.

En este sentido, cabe interpretar que la matización de la oferta sobre el suministro de papel higiénico, papel secamanos, jabón y contenedores

higiénicos femeninos, obedece a la necesidad de concretar que se oferta todo lo exigido en el pliego, para así obtener la máxima puntuación (4 p.), pues cada material higiénico recibe 1 punto en el Anexo VII del pliego.

Lo mismo cabe decir del compromiso de respuesta inmediata en situaciones de emergencia sin coste para la Administración: la recurrente previamente ha transcrito el compromiso en los mismos términos del PCAP con referencia expresa a que es sin coste para la Administración, limitándose después a desarrollar los pormenores del compromiso, sin indicar que es sin coste, algo que ya se había explicitado con anterioridad y que, como se indica en el recurso, resultaba obvio, al no ser posible alterar los términos del pliego.

Así pues, una interpretación tan literal y restrictiva como la seguida en la valoración de las dos mejoras objeto del recurso es contraria a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo –STS de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina. Recurso 265/2003- que reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública y considera que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

Ciertamente en el supuesto analizado la interpretación mantenida por la Administración no conllevó la exclusión de la licitación pues la recurrente siguió en la licitación recibiendo 0 puntos en las dos mejoras en discusión. Ahora bien, decisiones de esta naturaleza sí pueden influir en la adjudicación del contrato impidiendo la selección de la oferta económicamente más ventajosa y comprometiendo el propio interés público que subyace en dicha selección. Por ello, cuando hay base y razones objetivas para considerar, como en el caso

analizado, que las mejoras ofertadas cumplen las exigencias de los PCAP, debe huirse de interpretaciones formalistas y literales.

El propio artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, bajo el título “Rechazo de proposiciones,” es buen exponente de lo que estamos indicando y aún cuando va fundamentalmente referido a la proposición económica y a la exclusión de la licitación, sí ilustra sobre la cuestión aquí discutida en cuanto dispone que “(...) *el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.*”

SÉPTIMO. La segunda cuestión que ha de abordarse es si, como indica el recurrente, una vez aportados los certificados de calidad ISO 9001:2008 e ISO 9001:2004, el hecho de no presentar sus renovaciones era un defecto subsanable, o si como indica el órgano de contratación, dichos certificados no fueron exigidos como requisito previo de solvencia técnica, sino como parte de la oferta, no estimándose legal la alteración de la misma, una vez conocida.

En definitiva, debe analizarse previamente si resulta procedente la subsanación de los defectos apreciados en las ofertas de los licitadores.

Ni el TRLCSP, ni el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, regulan de modo expreso esa posibilidad. El artículo 27 del citado Real Decreto sólo se refiere a la posibilidad de subsanar errores u omisiones en la documentación administrativa estableciendo que, siempre que resulte precisa dicha subsanación, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior a siete días, a fin de que el acto de apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor pueda celebrarse dentro de ese plazo.

No obstante, ya se ha indicado que la doctrina del Tribunal Supremo preconiza el principio antiformalista en el ámbito de la contratación pública y considera contrarias al principio de concurrencia interpretaciones literalistas de las condiciones exigidas para tomar parte en las licitaciones que conduzcan a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables. Asimismo, esta doctrina jurisprudencial mantiene que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal y no esencial.

En concreto, el Tribunal Supremo ha considerado subsanable la falta de firma de la proposición económica en su Sentencia de 6 de julio de 2004 y a raíz de esta doctrina jurisprudencial, todas las Juntas Consultivas de Contratación han ido incorporando en sus informes este criterio. Por tanto, si bien la posibilidad de subsanación de las proposiciones no tiene consagración expresa en la normativa contractual, es posible aplicar por analogía a esta fase lo dispuesto en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 27 del Real Decreto 817/2009. Así lo ha reconocido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su informe 6/2009, de 6 de noviembre.

Pues bien, si se admite la subsanación de defectos no sustanciales de la proposición en cuanto a su formulación económica, ninguna razón hay para negar esa misma posibilidad a los aspectos técnicos de la misma. El hecho de que la ausencia de subsanación de la oferta económica suponga la exclusión de la licitación, mientras que la no subsanación de determinados aspectos de la oferta técnica sólo implique la falta de valoración de esos aspectos no podría ser argumento suficiente para negar la subsanación en este último caso, pues, como ya se ha manifestado, aquella falta de valoración puede influir de modo decisivo

en la adjudicación del contrato, impidiendo la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Llegados a este punto, lo que debe abordarse es si el defecto apreciado en la documentación de la recurrente relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor era un mero defecto formal, no sustancial y fácilmente subsanable o si por el contrario, su subsanación implicaría introducir cambios en la oferta inicial, lo que en modo alguno sería admisible, pues vulneraría, entre otros, el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

La empresa recurrente, respecto del criterio de adjudicación “certificados de calidad” valorado con hasta 5 puntos, aportó un certificado ISO 9001:2008 cuya vigencia finalizó el 27 de febrero de 2012 y otro certificado ISO 14001:2004 con vigencia también hasta el 27 de febrero de 2012.

El Anexo VII del PCAP establecía que los citados certificados debían estar en vigor, por lo que la empresa recibió 0 puntos al no hallarse vigentes o prorrogados a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Es indiscutible que los certificados no estaban vigentes, pero la cuestión es si debió permitirse a la empresa la subsanación del defecto para que aportara las correspondientes renovaciones expedidas antes de aquella fecha.

En efecto, la subsanación en dichos términos era perfectamente posible pues en absoluto supondría la alteración de los términos de la oferta, ni la colocación de la empresa en posición de ventaja respecto al resto de licitadores al permitirle aportar a posteriori documentos de los que carecía en el momento de presentar su oferta, y ello por cuanto sólo se entendería subsanado el defecto si las renovaciones de los certificados fueran anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Al respecto, se acompañan al recurso los mismos certificados de calidad –pues tienen el mismo número que los aportados a la licitación- pero ya renovados a fecha 17 de febrero de 2012, lo que evidencia que las renovaciones eran anteriores a la caducidad de los certificados presentados en el procedimiento de adjudicación y anteriores también a la finalización del plazo de presentación de ofertas. En consecuencia, el defecto podría haber sido subsanado fácilmente si se le hubiera otorgado a la recurrente tal posibilidad.

Por consiguiente, procede estimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto y anular la resolución de adjudicación impugnada, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, a fin de que, conforme a los términos expuestos en esta resolución, se proceda a valorar la oferta de la empresa recurrente en los apartados de mejoras 3 y 5 y en el apartado relativo a los certificados de calidad que figuran en el Anexo VII del PCAP.

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN , S.A** contra la resolución de la Delegada Provincial en Córdoba de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, de 30 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba, curso escolar 2012/2013”.

En consecuencia, procede anular la citada resolución y acordar la retroacción del procedimiento de adjudicación al momento de evaluación de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de

valor, a fin de que se proceda a valorar y puntuar la oferta de la empresa recurrente en los apartados de mejoras 3 y 5 y en el apartado relativo a los certificados de calidad que figuran en el Anexo VII del PCAP.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA